

TERCERA SALA UNITARIA EN MATERIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SUMARIO

EXPEDIENTE: FA/191/2020
ACTOR: *****
AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECCIÓN DE INGRESOS DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA
MAGISTRADA: MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
SECRETARIO: JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA

SENTENCIA
No. 015/2021

Saltillo, Coahuila, a siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La Tercera Sala en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 85, 87 fracción V, 110 y 111 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila, 3ª fracción II, 11 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como con sustento en aplicación por analogía, debido a similitudes normativas constitucionales en la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/461 pronuncia y emite la siguiente:

1. TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUENTA CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA EMITIR SUS FALLOS, NO OBSTANTE LO QUE SEÑALEN LAS LEYES SECUNDARIAS, YA SEA QUE ACTÚE COMO TRIBUNAL DE MERA ANULACIÓN O DE PLENA JURISDICCIÓN. De la interpretación literal y teleológica del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal se colige que los tribunales de lo contencioso administrativo están dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y tienen a su cargo dirimir cualquier controversia que se suscite entre la administración pública federal y los particulares, sin restringir, delimitar o acotar tal facultad. Es así que el alcance y contenido irrestricto de las facultades se extiende a las reglas competenciales concretas de su ley orgánica en razón del principio de supremacía constitucional, ya sea que actúen como órganos jurisdiccionales de mera anulación o de plena jurisdicción. Efectivamente, la competencia de dichos tribunales, entre ellos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe ser entendida en la forma más amplia y genérica para no desproteger sino privilegiar la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional, de manera que se haga efectivo el derecho fundamental a la impartición de justicia de forma pronta, completa e

SENTENCIA DEFINITIVA

Que **declara la NULIDAD LISA Y LLANA** de los actos reclamados en el juicio contencioso administrativo sumario dentro de los autos del expediente al rubro indicado; interpuesto por ********* en contra del **CRÉDITO FISCAL NÚMERO ******* por la cantidad de *******(\$*****)** y la **DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)**, actos realizados por la Dirección de Ingresos del municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza. Lo anterior, conforme a los motivos, fundamentos y consideraciones siguientes:

GLOSARIO

Demandante o accionante:	*****
Acto o resolución impugnada (o), recurrida:	Crédito fiscal ***** y la diligencia de notificación de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)
Autoridades Demandadas:	Dirección de Ingresos del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza
Ley del Procedimiento o Ley de la materia	Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza
Código Financiero	Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza
Código Procesal Civil	Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza
Alto Tribunal o SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tercera Sala/Sala	Tercera Sala en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza
Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

imparcial, sin que sea óbice lo que las normas secundarias puedan señalar, pues son derrotadas por el mandato constitucional.” *Época: Novena Época Registro: 174161. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, septiembre de 2006. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/46. Página: 1383*

I. ANTECEDENTES RELEVANTES:

De la narración de hechos que realizaron las partes en sus respectivos escritos, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1º. PRESENTACIÓN DE DEMANDA Y TURNO. Por escrito recibido a las doce horas con cuarenta minutos (12:41) del día **dieciséis (16) de octubre del dos mil veinte (2020)** en la Oficialía de Partes de este Tribunal compareció, *********, a través de su representante legal, *********, reclamando la nulidad del crédito fiscal ********* y la diligencia de notificación de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), derivado de la nulidad del acta de verificación ********* de fecha catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), decretada por el Juez Tercero Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza.

Recibida la demanda, la Oficial de Partes del Tribunal determinó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica **FA/191/2020**, y su turno a la Tercera Sala en materia Fiscal y Administrativa.

2º. AUTO DE ADMISIÓN. Mediante auto de fecha **treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)** se admite la **demand**a girándose el oficio de emplazamiento a las partes demandadas para que rindieran su contestación de conformidad con el artículo 52 de la Ley de la Materia.

3º. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. En auto de fecha **treinta y uno (31) de agosto del dos mil veinte (2020)** se verifica la contestación de la demanda en tiempo y forma.

4°. ALEGATOS Y CITACIÓN PARA SENTENCIA.

Mediante acuerdo fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, se da cuenta de que ha transcurrido el plazo para formular alegatos sin que las partes realizaran manifestaciones de su intención, en consecuencia, se declara cerrada la etapa de instrucción y se cita para dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES:

PRIMERA. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN. Esta Tercera Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 168-A de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 3° fracción II, 11, 12 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica; 35, 83, 85, 87 fracción I, 89 y 111 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDA. VALORACIÓN PROBATORIA de las pruebas admitidas y desahogadas, en relación con los hechos narrados por las partes, según prudente arbitrio de este órgano jurisdiccional se desprende que, el actor desconoce la existencia de los actos impugnados por lo tanto, es evidente que no se encuentra obligado a cumplir con los artículos 47 fracción III y 78 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo y los artículos 427, 456, 457, 460, y 498 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria, sin que pase desapercibido que el actor exhibió en original y copia certificada la sentencia del juzgado tercero municipal y el mandamiento de ejecución

derivado del crédito fiscal, y al respecto a la autoridad demandada se allanó a las pretensiones de la demandante, sin aportar medios de convicción de su intención.

Respecto a la **valoración de las pruebas referidas por ambas partes en su demanda y contestación respectivamente**, documentales que quedaron desahogadas dada su naturaleza y perfeccionadas, en virtud de que las mismas no fueron objetadas por la parte contraria, así como, que están relacionadas con los hechos que se pretendan probar, adquieren eficacia demostrativa plena en cuanto a su contenido intrínseco, por su reconocimiento tácito. De conformidad lo dispuesto por los artículos 55 y 78 de la Ley del Procedimiento² y en lo conducente los artículos 243, 385, 386, 396, 417, 421, 423, 425, 427 fracción IV, VIII y IX, 428, 454, 455, 456, 457, 459, 461, 462, 463, 490, 496, 497, 498, 499, 500, 513, 514 y demás relativos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, según el artículo 1° de la Ley de la Materia.

² **Artículo 78.** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas: I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, la inspección ocular, las presuncionales legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos, pero si en estos últimos, se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado; II. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que consten en las actas respectivas, y III. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza. Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.

En cuanto a tales documentales aportadas se tienen por **válidas además por guardar relación con la materia de la controversia, y cuyo alcance probatorio será examinado y determinado en las siguientes consideraciones.**

“VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.”

Época: Octava Época. Registro: 210315. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Octubre de 1994. Materia(s): Común. Tesis: I. 3o. A. 145 K. Página: 385.

Es importante señalar, que todos aquellos documentos que hayan sido ofrecidos en **copia simple, carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar y su valor solamente**

será de indiciario, **siempre y cuando hayan sido adminiculados o corroborados con algún otro medio de convicción que pudiera justificar la veracidad del documento del hecho que se pretende probar y no haya sido objetado por la parte contraria**, ya que las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de los documentos y dado los avances de la ciencia, existe la posibilidad que no corresponda al documento original, sino a una alteración de un documento similar y así lo corrobora la Jurisprudencia 394149 de la Octava Época, que señala:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las **copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador.** Por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio, cabe considerar que las **copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar.** La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.” *Época: Octava Época. Registro: 394149. Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte SCJN. Materia(s): Común. Tesis: 193. Página: 132*

Así mismo, la tesis I.11o.C.1 K de la novena época señala lo siguiente:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO. **Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno,** dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien **no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos,** pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, **sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son**

objetados por la parte contraria, mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse con otras probanzas.” *Época: Novena Época. Registro: 186304. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002. Materia(s): Común. Tesis: I.11o.C.1 K. Página: 1269*

- **Valoración Probatoria de Documentales.**

Medios de convicción, que obran en autos del expediente en que se actúa: - - - - -

En virtud del dispositivo legal 108 fracción II de la Ley del Procedimiento³, con la cual el Magistrado que conozca del juicio contencioso administrativo tiene la facultad de prescindir de la audiencia de desahogo de pruebas cuando se adviertan que son solamente pruebas documentales.

En este contexto al advertirse que las pruebas documentales en original y copia cotejada que obran en autos aportadas por la parte demandante, consistentes en la sentencia número ***** de fecha cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020) del Juzgado Tercero Unitario de Torreón Coahuila de Zaragoza y el mandamiento de ejecución con número de folio ***** de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), quedan desahogadas por su propia naturaleza y adquieren valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 427 fracción IV, 456 y 460 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza aplicado de manera supletoria.

³ **Artículo 108.-** El Magistrado que conozca del Juicio Contencioso Administrativo Sumario, podrá prescindir de la audiencia, en los siguientes casos: [...]

II. Cuando las partes ofrezcan solamente pruebas documentales, y

Así mismo, se tiene por desahogada la documental pública que obra en autos, misma que fue ofrecida por la demandada como hecho notorio, consistente en copia certificada del nombramiento del Director de Ingresos del municipio de Torreón, Coahuila a nombre de Roberto Eduardo Natera Hernández, de conformidad con los artículos 78 de la Ley del Procedimiento y 427 fracción IV, 456 y 460 del Código Procesal Civil, aplicado de manera supletoria.

Por último, las **presunciones legales**, tienen carácter indiciario en lo que beneficien o perjudiquen a las partes.

TERCERA. MARCO JURÍDICO Y FUNDAMENTOS LEGALES PERTINENTES

• CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se **cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.** (...) En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”*

*“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive la causa legal del procedimiento.** En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. (...) **La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.** (...)”*

• CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

“Artículo 7º. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal. (...)

Las normas relativas a los derechos humanos y a las libertades reconocidas por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Ninguna disposición legal puede ser interpretada en el sentido de:

a) Permitir a la autoridad suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los Tratados internacionales suscritos por México.

b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que puedan estar reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los Tratados internacionales suscritos por México.

c) Excluir otros derechos y garantías que sean inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática y representativa de gobierno.

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley. (...)

Toda persona tiene derecho a la información pública. La garantía de acceso a la información pública, es un derecho fundamental que comprende difundir, investigar y recabar información pública, y se definirá a partir de los principios siguientes: (...)

III. La interpretación constitucional más favorable del principio de publicidad, salvo las excepciones que por razones de interés público establezca la ley en sentido estricto. (...)

Ninguna persona será sometida a cualquier forma de esclavitud, servidumbre, o a ejecutar un trabajo forzoso.”

- **CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

“ARTICULO 28. Los contribuyentes personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas, deberán solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes, dentro del plazo de 30 días naturales siguientes al inicio de sus operaciones, requisitando debidamente la forma autorizada para ello y presentar en el mismo término, cuando proceda los siguientes avisos: [...].”

“ARTICULO 72. Son infracciones relacionadas con el Registro Estatal de Contribuyentes, las siguientes: I. No solicitar la inscripción cuando se esté obligado a ello, o hacerlo extemporáneamente. [...].”

“ARTICULO 73. A quien cometa las infracciones relacionadas con el Registro Estatal de Contribuyentes a que se refiere el artículo anterior se impondrán las siguientes multas: I. De 10 a 20 veces el valor de la unidad de medida o actualización a la comprendida en la fracción I [...]

“ARTÍCULO 100. Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal Estatal, se podrá interponer el recurso de revocación.”

“ARTICULO 102. La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza.”

• **LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

Artículo 1.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza se substanciarán y resolverán conforme a la presente Ley. A falta de disposición expresa, y en cuanto no se oponga a lo prescrito por la misma, se estará a lo que dispongan el Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en lo que resulte aplicable, y siempre que sus disposiciones, no contravengan a las que regulan el procedimiento contencioso administrativo estatal que establece esta Ley.

Artículo 67. Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

CUARTA. PROCEDENCIA. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. En el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos esenciales y los especiales de procedibilidad del presente juicio contencioso administrativo, señalados en los artículos 4, 5, 35, 46 y 47 de la Ley del Procedimiento; de acuerdo con lo siguiente.

a) Oportunidad. El juicio contencioso fue interpuesto oportunamente, toda vez que el actor alega haber tenido conocimiento de los actos impugnados el dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020), si bien se trata de un juicio en la vía sumaria, el plazo de quince días para la interposición de la demanda señalado en el artículo 35 de la

Ley de la materia, se surte de la misma forma en el juicio sumario de conformidad con el segundo párrafo del artículo 104 de la multicitada Ley, en consecuencia, el plazo para la interposición de la demanda comenzó a computarse al día siguiente hábil en que señaló que tuvo conocimiento, es decir, el cinco (05) de octubre de la citada anualidad, concluyendo el plazo de quince días el veintitrés (23) del mismo mes y año, y si la demanda fue recibida en la Oficialía de Partes de este Tribunal el dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020) por lo tanto, la demanda se encuentra presentada dentro del plazo señalado por la Ley del Procedimiento.

b) Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, y en él se hace constar el nombre de la parte actora y su domicilio para oír y recibir notificaciones. En el referido curso se identifican también el acto impugnado y el órgano responsable; se mencionan los hechos y los conceptos de violación en que se basa la impugnación; se ofrecen pruebas y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa de la parte actora.

c) Legitimación. El presente juicio es promovido por *********, a través de su representante legal *********, teniendo interés legítimo, por su afectación económica. Siendo que basta que le sea adversa una resolución a una de las partes en un procedimiento, para considerar que se afecta su interés jurídico; cobrando aplicación la Jurisprudencia que se transcribe:

“INTERÉS JURÍDICO. PARTES EN UN PROCEDIMIENTO. Basta con que una persona intervenga como parte en un procedimiento, para estimar que tiene interés jurídico para impugnar las resoluciones que le sean adversas.” Época: Octava Época. Registro: 394813. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI, ParteTCC. Materia(s): Común Tesis: 857. Página: 585.

d) Definitividad. En contra de los actos impugnados era optativo para el actor impugnarlas mediante recurso de inconformidad presentado ante el Juzgado Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, o mediante Juicio Contencioso Administrativo ante este Tribunal, por lo que los mismos son definitivos, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

En la especie, en la presente causa administrativa, las autoridades demandadas **no hicieron** valer causales de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 79 y 80 de la ley del procedimiento; en tanto que de oficio, no se advierte por este órgano jurisdiccional, alguna otra causa de improcedencia o sobreseimiento que impida el estudio de fondo de la presente causa administrativa; por lo que resulta procedente su análisis en cuanto a la inscripción de oficio al registro de impuesto sobre nóminas y multa.

QUINTA. FIJACIÓN DE CONTROVERSIA - "LITIS".

(Pretensiones y alegaciones de las partes) **LITIS:** Problemática jurídica que resolver:

Ahora bien, en el caso de mérito la Litis no se formó en virtud del allanamiento de la parte demandada. Además de la omisión en la contestación de ser exhibidas las constancias relativas a los actos impugnados que el actor manifestó desconocer, con el objeto de que estén en posibilidad de ser atacados a través de la ampliación de demanda.

Es decir, el allanamiento a la demanda, hecho que expresamente realizó el demandado en su contestación, constituye o implica el sometimiento incondicional por parte

del demandado ante las prestaciones del actor, por ende, su trascendencia va más allá que la de una confesión, pues además de admitir los hechos, también acepta el derecho y accede a los intereses del actor.

Dicho en otras palabras, hay una oblación del demandado a las pretensiones del actor, con el fin de que la controversia se resuelva a la brevedad, pues es, precisamente, esa desaparición de la oposición la que constriñe a declarar la ausencia de litigio.

Por tanto, frente al allanamiento, el juicio carece de Litis, pues el demandado no opone resistencia ante las reclamaciones de la demanda, ya que además de admitir la cuestión de mérito, se somete a los intereses del demandante, motivo por el cual, imposibilita el uso de su facultad investigadora del órgano jurisdiccional.

SEXTA. ESTUDIO DEL CASO CONCRETO. Una vez precisados los puntos controvertidos, resulta pertinente aclarar que lo que ocurre que la realidad solo puede ser una, y no puede ser al mismo tiempo o ser simultánea de otra manera. Es decir, son los hechos los que hacen aplicable una determinada regla adjetiva, y estos hechos se determinan a través de la prueba y en el caso, **es la prueba documentada la que proporciona una base racional y lógica para la decisión jurisdiccional.**

Por cuestión de método, los motivos de inconformidad se analizarán en diverso orden a como fueron expresados, las cuales se explican y resuelven como se indica a continuación.

Ello, en el entendido que el hecho que los motivos de disenso sean examinados en un **orden diverso**⁴ al planteado por las partes y que no sean transcritos, no les causa lesión o afectación jurídica⁵, dado que lo trascendente es que se analicen jurídicamente.

Cabe precisar que del escrito inicial de la parte demandante se desprende que su pretensión es la declaratoria de nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal por concepto de multa y accesorios legales relacionada con el acta de verificación número ********* de fecha catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

⁴ **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”. *Época: Décima Época. Registro: 2011406. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (IV Región)2o. J/5 (10a.). Página: 2018*

⁵ **“AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos”. *Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789*

En este sentido, la demandante ofrece como prueba de su intención la sentencia número ***** de fecha cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020) en donde el Juzgado Tercero Unitario Municipal de Torreón, Coahuila, resuelve el recurso de inconformidad instaurado por el hoy demandante, solicitando la nulidad del acto administrativo consistente en el Acta de Inspección con número de folio ***** , en donde los puntos resolutive de dicha sentencia citan de la siguiente manera:

“RESUELVE:

PRIMERO.- Procedió el Recurso de Inconformidad promovido por C. ***** , en legal representación de la persona moral denominada “*****,”

SEGUNDO.- Por los motivos expuestos en el considerando **CUARTO** de esta sentencia, se declara **LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO** consistente en el Acta de Inspección con número de Folio ***** de fecha catorce de noviembre del año dos mil diecinueve, levantada por C. ***** , Inspector Municipal adscrito a la Dirección de Inspección y Verificación Municipal de ésta ciudad, y a fin de dar cumplimiento al resolutive que antecede, gírese atento oficio a la Dirección de Inspección y Verificación, así como a de (sic) la Tesorería Municipal, para que dentro del término de cinco días contados a partir de que la presente cause ejecutoria, deje sin efecto el Acta de Inspección con número de Folio ***** de fecha (14) catorce de noviembre del año dos mil diecinueve, levantada por C. ***** , Inspector Municipal adscrito a la Dirección de Inspección y Verificación Municipal de ésta ciudad; con el apercibimiento a ambas autoridades de que en caso de no cumplir con lo ordenado, se hará del conocimiento de su superior jerárquico y serán responsables en los términos de los artículos 56, 61, 75 y 161 del Reglamento de Justicia Administrativa de Torreón Coahuila.
[...][Véase a foja 021 de autos]

Ahora bien, en este caso la autoridad demandada al momento de dar contestación a la inconformidad de la demandante, lo hizo en el sentido de **ALLANARSE** a las pretensiones de la accionante, es decir, conformándose con los actos que se reclaman en el juicio, aceptando la ilegalidad de los mismos, ya que de dicho escrito se advierte lo siguiente:

“De lo expuesto por la demandante, es menester manifestar que el suscrito se allana a las pretensiones expuestas en su escrito

*inicial de demanda, en virtud de que los actos que se reclaman son ciertos, empero, es dable mencionar que, derivado de la sentencia *****, dictada por el Juez Tercero Unitario Municipal, relativa al Recurso de Inconformidad *****, en la cual se declara nula en su totalidad el acta de inspección *****, esta dependencia ha iniciado las gestiones necesarias para la cancelación de la notificación realizada en fecha 02 de octubre de 2020, mediante la que se notifica crédito fiscal, así como de cualquier otro procedimiento que pudiera derivar del acto reclamado.”*

En la especie, el allanamiento según el diccionario jurídico mexicano en su concepción procesal puede ser entendido como: “[...] una actitud que puede asumir el demandado capaz a una demanda judicial en la que se conforma expresa e incondicionalmente con el contenido de la pretensión que se le reclama”⁶

Por su parte, José Ovalle Favela señala que la palabra allanamiento designa “la actitud autocompositiva propia de la parte demandada, consistente en aceptar o en someterse a la pretensión de la parte actora, de la parte atacante. Cuando el demandado se allana o se somete a la pretensión de la otra parte, no opone ninguna resistencia frente a aquélla, por lo que no llega a manifestarse realmente un litigio.”⁷

Por su parte, Gómez Lara señala que el allanamiento es una conducta o acto procesal que implica el sometimiento por parte del demandado o de quien resiste en el proceso, a las pretensiones de quien acciona.⁸

⁶ Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I A-B, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, p. 132.

⁷ **OVALLE FAVELA, José**, “Teoría General del Proceso”, décima edición, México, 2011, pp. 19 y 20.

⁸ **GÓMEZ LARA, Cipriano**, “Teoría General del Proceso”, novena edición, México, 2000, p. 21.

De las anteriores definiciones, se puede concluir que el allanamiento constituye una actitud autocompositiva del demandado, por medio de la cual acepta, reconoce y se somete a las pretensiones que le reclama la parte actora.

En este contexto, como el allanamiento a la demanda constituye el reconocimiento de la parte demandada a la pretensión del actor y de los hechos en que se sustenta, en principio, su efecto procesal es la inexistencia de litis, es decir, de conflicto de intereses o de controversia judicial.

Así mismo, la propia Ley del Procedimiento en su artículo 57 segundo párrafo⁹, advierte la posibilidad de la autoridad de allanarse a las pretensiones del demandante en la contestación de la demanda o hasta antes de la celebración de la audiencia, en el juicio de mérito nos encontramos ante el primer supuesto, dado que la autoridad al contestar la demanda aceptó las pretensiones de la demandante, allanándose a la misma.

En el caso de mérito, queda probado que el acta de inspección ***** que dio origen a la multa y accesorios, y su posterior notificación que se reclaman en el presente juicio contencioso administrativo, derivaron de un acto que ya había sido declarado nulo por una autoridad competente, por los razonamientos lógico-jurídicos expresados en dicha resolución, por lo tanto, todos los actos posteriores que pudieron haber surgido seguirían la suerte del principal, en este caso, estarían afectados de nulidad, como sucede en la rama civil el principio jurídico de **accessorium sequitur principale** “lo accesorio sigue a lo principal” o “lo accesorio sigue la suerte de lo principal” en este caso, los actos

⁹ **Artículo 57.-** [...] En la contestación de la demanda o hasta antes de la celebración de la audiencia de Ley, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada

posteriores no podían nacer a la vida jurídica del mismo acto que había sido declarado nulo.

Por lo tanto, al reconocer la autoridad que la pretensión de la demandante es acertada, no cabe duda de que el conflicto ha terminado, dado que lo que impera en un juicio precisamente es el litigio entre las partes, sobre las que el órgano jurisdiccional tiene que resolver la controversia sometida a su jurisdicción, es decir, por lo expresamente combatido, por el allanamiento de la parte demandada.

Así mismo, resulta importante señalar que el mismo artículo 57 párrafo tercero de la Ley del Procedimiento, hace una distinción de las formas en que puede concluir un conflicto del contencioso administrativo por parte del demandado, como lo es el allanamiento o la revocación del acto impugnado.

Ahora bien, del escrito inicial de demanda la actor se reservó el derecho para en ampliación de demanda controvertir los actos impugnados en virtud del desconocimiento de los mismos, sin embargo la autoridad no mostró los actos administrativos impugnados en virtud de haberse allanado a las pretensiones del demandante, si bien no existen conceptos de anulación que puedan ser examinados por este órgano jurisdiccional, lo que sí existe es la aceptación de la demandada a las pretensiones de la demandante, es decir, a la nulidad de los actos impugnados.

Resulta aplicable a lo anterior la tesis aislada número I.7o.A.503 A de la novena época de los Tribunales Colegiados de Circuito publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que la letra expresa:

“NULIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EL ACTOR AFIRMA DESCONOCER EL CRÉDITO FISCAL QUE ORIGINÓ LOS ACTOS DE EJECUCIÓN IMPUGNADOS Y LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA SE ALLANA A ÉSTA SIN EXHIBIR LA CONSTANCIA DE AQUÉL NI SU NOTIFICACIÓN, LA DECLARATORIA RESPECTIVA SÓLO PUEDE SER RESPECTO DE LO EXPRESAMENTE COMBATIDO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación prevé que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales gozan de presunción de legalidad, pero en la hipótesis de que el particular los niegue lisa y llanamente la autoridad debe probarlos. Por su parte, los numerales 209 Bis, fracción II y 210, fracción III, del mismo ordenamiento, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecen que en el supuesto de que en el juicio contencioso administrativo el actor afirme que desconoce el acto que pretende combatir, debe expresarlo de ese modo en la demanda, e indicar la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución, para que en la contestación sean exhibidas las constancias relativas, con el objeto de que puedan ser atacados a través de la ampliación de demanda. Ahora bien, en caso de que el actor afirme desconocer el crédito fiscal que originó los actos de ejecución impugnados y al contestar la demanda la autoridad se allane a ésta, sin exhibir la constancia de aquél, cuyo desconocimiento se manifestó, ni su notificación, **la litis se limitará a examinar la legalidad de los actos impugnados expresamente en la demanda, ya que al extinguirse la posibilidad de ampliarla, la declaratoria de nulidad no puede incluir el crédito fiscal.**”

Registro digital: 172970 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: I.7o.A.503 A Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Marzo de 2007, página 1732 Tipo: Aislada

En el caso en concreto la Litis planteada si bien no existen conceptos de anulación o agravios en el escrito de demanda, pero aunado al allanamiento de la demandada a las pretensiones del actor, si se advierte que existió un acto que fue calificado de nulidad como lo fue el acta de inspección ***** de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), del cual derivaron los actos que se impugnan, mismos que como ya se mencionó líneas atrás siguen la suerte del principal, por lo tanto, al no existir oposición por parte de la autoridad demandada sino todo lo contrario en el sentido de la nulidad de dichos actos.

Lo anterior, en la inteligencia de que el allanamiento se produce por la autoridad demandada, carácter que quedó

debidamente acreditado en autos, por tanto, al expresar lisa y llanamente el allanamiento a la demanda, implica además una aceptación y sometimiento a las pretensiones del actor, restando procedente resolver en favor del demandante.

De ahí que, atendiendo al principio de buena fe, se estima que cuando el demandado se allana a la acción contenciosa, es con la única finalidad de acceder a las pretensiones del actor.

De ahí que se admitan como ciertos los actos impugnados en la demanda y los hechos aducidos por el actor y, se resuelve con los elementos de prueba documentales que obran en autos, que el actor presento con su demanda y, fundamentalmente, con el allanamiento del demandado.

A lo anterior resulta aplicable por analogía en o conducente las tesis de jurisprudencia 2a./J. 130/2015 y 2a./J. 173/2011 de la Segunda Sala del Alto Tribunal publicada en el Semanario Judicial de la Federación cuyos rubros y textos son del tenor literal siguiente:

“NULIDAD DE ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA DELIMITACIÓN, DESIGNACIÓN Y DESTINO DE TIERRAS EJIDALES. EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE RECLAME AQUÉLLA, EL ALLANAMIENTO A LA DEMANDA IMPIDE ANALIZAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY AGRARIA. Como el allanamiento a la demanda constituye el reconocimiento del demandado a la pretensión del actor y de los hechos en que se sustenta, cuyo efecto lógico procesal es la inexistencia de la litis, es decir, del conflicto de intereses o de la controversia judicial, se hace innecesaria la etapa probatoria, pues el Juez está en condiciones de dictar sentencia, concediendo lo que el demandado reconoció y aceptó con el allanamiento; en ese sentido, en los juicios en que se reclama la nulidad de las actas donde constan los acuerdos de la asamblea ejidal relativos a la delimitación, destino y asignación de tierras, el Tribunal Unitario Agrario no puede analizar de oficio la prescripción establecida en el artículo 61, párrafo segundo, de la Ley Agraria, cuando el

demandado, por conducto del comisariado ejidal, se allana a la demanda, previa autorización de la asamblea ejidal por ser de su competencia exclusiva la decisión de ese tipo de asuntos, ni siquiera por virtud de la suplencia de la queja deficiente, porque en este caso, debe entenderse que no existe oposición a la acción de nulidad, ni coexiste conflicto de intereses, sino el reconocimiento y la aceptación del demandado a la pretensión del actor y, por tanto, tampoco existe obligación de suplir deficiencia alguna. Lo anterior, en el entendido de que este criterio sólo resulta aplicable a las controversias agrarias en las que la nulidad del acta de la asamblea se reclama respecto de tierras de uso común que no fueron asignadas a un tercero, pues en este caso éste tendría que ser llamado al juicio y hacer valer sus defensas. **Registro digital:** 2010280

Instancia: Segunda Sala **Décima Época**

Materia(s): Administrativa **Tesis:** 2a./J. 130/2015 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, página 1915

Tipo: Jurisprudencia. [Lo resaltado es propio]

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo **16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**”

Contradicción de tesis 169/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Décimo Quinto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 13 de julio de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez. Tesis de jurisprudencia 173/2011 (9a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil once. Nota: Por ejecutoria del 24 de noviembre de 2015, el Pleno del Decimoquinto Circuito, declaró improcedente la solicitud de sustitución de jurisprudencia 1/2014 derivada de la solicitud de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis. **Registro digital:** 160591, **Instancia:** Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Décima Época,** **Materia(s):** Administrativa, **Tesis:** 2a./J. 173/2011 (9a.), **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4, página 2645, **Tipo:** Jurisprudencia.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 87 fracción II, 89, 111 y 112 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. SE declara la NULIDAD LISA Y LLANA de los actos impugnados, por los motivos, razonamientos y fundamentos jurídicos contenidos en las consideraciones de esta sentencia. -----

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho. Así lo resolvió la TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA y firma la Magistrada MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES ante la Secretaria DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO, quien da fe.-----

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
Magistrada

DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO
Secretaria

Dania Guadalupe Lara Arredondo, Secretario de Acuerdo y Trámite de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico: que en términos de lo previsto en los artículos 34 fracción VIII, 58 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión publica se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables. Conste.